



CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que se allega vía correo electrónico en fecha 18 de mayo de 2021, por parte del apoderado judicial del extremo demandante solicitud de revocatoria de los autos de fecha 08 de octubre de 2020 y 30 de noviembre del año 2020. Igualmente se deja constancia de que dicho memorial se envía desde la dirección de correo electrónico germanfuentesarias63@hotmail.com la cual corresponde a la registrada por el apoderado judicial en el SIRNA. Sírvase Proveer. Hato S., 27 de Mayo de 2021.

MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Mayo Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	<i>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</i>
DEMANDANTE:	<i>ANGEL DE JESUS CALA RIVERO</i>
DEMANDADO:	<i>VIDAL ARMANDO DROSTEGUI CALA</i>
RADICADO:	<i>2020-00001-00</i>

ASUNTO

Procede en esta oportunidad el Despacho, a pronunciarse respecto a la solicitud de Revocatoria de los autos adiados del 08 de octubre de 2020 -fols. 56 y 57 así mismo 58 y 59 C.1 proveído adjuntado dos veces al expediente en físico por error involuntario-, y 30 de noviembre de 2020 -fols. 81 y 82 C. 1-, por medio de los cuales se pasó a inadmitir la contestación de la demanda presentada por la parte aquí demandada y se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas -fols. 81 a 82-, respetivamente.

DE LA PETICIÓN INCOADA

Solicita la parte actora, se REVOQUE los autos de fecha 08 de octubre y 30 de noviembre de 2020, en aras de proteger el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, la seguridad jurídica y la legalidad de las providencias judiciales y la igualdad de las partes en el proceso, pues tan importante son los requisitos que el artículo 82 impone al escrito introductorio del proceso, como los del canon 96 de la contestación, por lo que resulta viable disponer su inadmisión cuando no se cumplan los mismos.

Invoca como sustento de su pedimento, que en proveído de fecha 08 de octubre de 2020 se aduce que *"...no se da cumplimiento a lo reglado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2.020..." sic.* "y *"... en el segundo punto del proveído de octubre 8 de 2.020, se le concede un término de cinco (05) días para que la parte pasiva corrija la falencia advertida."*

Que ante ello, el extremo pasivo al parecer dentro del término otorgado cumplió con lo ordenado, pero no dio cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, pues no acreditó como era su obligación *"...so-pena de inadmisión de la contestación, enviar la réplica y sus anexos al demandante, tal como lo prevé el Decreto citado..."*, ante lo cual la parte demandante quedó en total desventaja para descorrer las mal llamadas excepciones de fondo, en razón a que la parte demandante no está compuesta



por el señor MARCO ANTONIO DIAZ TORRES, pues no hace parte.

CONSIDERACIONES:

Frente al tema de la revocatoria de autos, la jurisprudencia constitucional ha precisado:

(...)

"La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico."

(...)

En Sentencia T-519/05, la H. Corte Constitucional también había precisado:

(...)

"...Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerras y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada."

(...)

Como se observa, la figura de la revocatoria de autos en materia civil y que da cuenta la parte actora no está consagrada dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico con miras a reformar lo decidido en las providencias, y menos a solicitud de parte como sucede en el presente caso.

Sin embargo tal y como lo precisa la misma Corte, ha hecho carrera dentro de nuestro ordenamiento la tesis del antiprocesalismo relativa a que los autos ilegales no atan al juez, y obviamente como es consabido "ni a las partes", abriéndose camino a dejarse sin efecto determinada decisión -auto- y proceder a emitir aquella que se ajuste a derecho, pero bajo el condicionamiento de que aquel aparezca claramente ilegal, pues de lo contrario no habrá lugar a ello.

Bajo lo anterior, deviene concluir que si resulta de bulto la ilegalidad de una auto, habrá lugar o resulta aceptable que de oficio, se deje sin efecto, de no ser así, no habrá lugar a reformar lo decidido.

En el sub examine, no se evidencia en manera alguna con respecto a cada auto que se pretende atacar, viso de ilegalidad alguno, como pasa a verse:

¹ Sentencia T-1274/05



- Auto adiado del 08 de octubre de 2020.

Se fundamentó la decisión tomada en dicha etapa procesal, bajo el criterio de inadmitirse el escrito de contestación de la demanda bajo la consideración de no haberse dado cumplimiento por la parte demandada a lo consagrado en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que no es otra cosa, que el deber de enunciar de manera expresa dentro del memorial poder que se allegaba la dirección de correo electrónico de quien fungía en calidad de mandataria judicial la cual debería coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, sin llegarse a poner de presente otro tipo de irregularidad.

Frente a dicha irregularidad como se aprecia folios 62 y 63 C.l., la parte demandada procedió a su subsanación dentro del término legal como también se observa a folio 60 C.l., ante lo cual mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 el Juzgado entró a dar aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Dicho acto de subsanación en la manera en que se realizare, en criterio del Despacho en nada afecta la validez de lo hasta aquí actuado, ni constituye una afrenta al debido proceso, derecho de defensa y contradicción en cabeza de la parte ejecutante, pues en primer lugar, el extremo actor a fecha 04 de septiembre de 2020 tal y como se señala en la constancia secretarial visible a folio 14 C.l., dejada dentro del auto adiado de la misma calenda, no le aparecía registrado en la página del Registro Nacional de Abogados - SIRNA- correo electrónico alguno como canal digital para los fines del proceso o tramite, ante lo cual el Despacho paso a efectuar el requerimiento del caso sin que el mismo fuere atendido, situación que permanecía vigente al día en que se diere contestación al libelo o se formularen excepciones de mérito, pues no militaba pronunciamiento alguno al respecto por parte del apoderado judicial del extremo actor, generándose como consecuencia -al no tenerse la debida certeza de dicho canal digital-, el desvanecimiento del deber a que alude el citado artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Ahora, en segundo lugar, frente al no envío del escrito de contestación de la demanda y su subsanación a la parte actora, no podemos desconocer que el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., prevé que: ***“El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo mensual vigente (1 s m l m v) por cada infracción.”***, (Resalta y Subraya el Despacho), como se observa, la exegesis y claridad de la norma no permite colegir que ante el incumpliendo de dicho deber, reproducido a lo largo del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se atente contra garantía fundamental alguna de la contraparte, ni constituye causal de nulidad a luz del artículo 133 del C.G.P., y la multa a imponer tampoco resulta de exigencia, como quiera que como ya se indicare, no se tenía la debida certeza del canal digital válidamente registrado a ese momento procesal por el extremo ejecutante.

Refuerza aún más lo anterior, lo actuado por el Juzgado en auto de fecha 30 de noviembre de 2020 -fol. 81 a 82-, mediante el cual dando plena aplicación al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se pasó a CORRER TRASLADO a la parte actora por el termino de DIEZ (10) días de las excepciones de mérito propuestas al interior de las diligencias a fin de que se pronunciara y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, etapa procesal dentro de la cual guardare silencio.

De otra parte, en lo que respecta a la mención del señor MARCO ANTONIO DIAZ TORRES dentro del escrito de contestación del libelo, igualmente en nada atenta contra garantía fundamental en cabeza de la parte ejecutante, pues oteado el título valor allegado el citado ostenta la calidad de acreedor originario y endosante de la letra de cambio arrimada, siendo del caso entrar en el estudio de los supuestos facticos que se esbozan como fundamento de cada remedio exceptivo planteado y frente al cual deberá la parte actora controvertir lo que a bien tenga en su legítimo derecho a la defensa y contradicción dentro de la audiencia respetiva.



- Auto adiado del 30 de noviembre de 2020.

Al subsanarse por la parte demandada el defecto aludido en auto de fecha 08 de octubre de 2020, como se observa a folio 62 y 63 de las diligencias correspondientes a la foliatura principal, y en vista a que se formularen excepciones de mérito al interior de las diligencias, el proveído a través del cual se dispuso correr traslado a la parte ejecutante de las mismas con miras a que se pronunciara y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, representa el respeto al debido proceso en su acepción más amplia por parte del Despacho, pues sus derechos a la defensa y contradicción con la aplicación del numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se entraban a garantizar plenamente a pesar de no haberse dado el envío del escrito de contestación de la demanda y/o formulación de excepciones de mérito y su subsanación a la parte actora, pues se surtían iguales efectos de enteramiento, siendo situación diferente que ante ello se optare por guardar silencio tal y como así aconteció, no evidenciándose por tanto ilegalidad alguna.

Bajo los razonamientos ya expuestos, y sin que haya necesidad de otro tipo de considerandos no se accederá a la solicitud de revocatoria implorada por la parte demandante por resultar improcedente, igualmente no observa ilegalidad alguna que conlleve de oficio a dejar sin valor o efecto los autos adiados del 08 de octubre de 2020 y 30 de noviembre de 2020, y así pasará a declararse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de HATO SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de Revocatoria por Ilegalidad implorada por la parte actora, con respecto a las decisiones de fecha 08 de octubre de 2020 y 30 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado de manera virtual a través de la página de la Rama Judicial -Micrositio Web asignado a este Despacho Judicial-, de conformidad a lo normado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FABIO HERNÁNDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>38</u> de manera ELECTRONICA EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-hato-home MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>28</u> de Mayo de 2021.</p> <p>MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--